



Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO:	AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERTILDA SILVA CRUZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RADICADO:	81-001-33-33-001-2018-00255-00

Del estudio preliminar del presente medio de control, se observa que la demanda no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **so pena de ser rechazada.**

1.- Observa el Despacho que frente al numeral 6 del artículo 162 del CAPCA, esto es, la estimación de la cuantía, no ha sido debidamente razonada, lo cual es indispensable a efectos de establecer con seguridad la competencia que pudiera o no tener el Juzgado de conocimiento, pues es de advertir, que no basta con señalar un monto en salarios mínimos o una suma específica de dinero como ocurre en éste caso, al señalar que *"la cuantía se estima en CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) en consideración al monto de la pensión de jubilación mensual (...)"*, sino que debe realizarse una argumentación razonada u operación aritmética que permita establecer la procedencia del monto indicado como cuantía. Es de advertir que de conformidad con lo consagrado en el artículo 157 del CPACA, en la estimación razonada de la cuantía no deben ser incluidos los perjuicios morales reclamados, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

En aplicación del art. 157 del CPACA inciso final, se debe tener en cuenta que cuando se pretenda el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

2.- En el poder otorgado (Fl. 16), se indica que éste se confiere *"a efectos de que se le reconozca la condición de pensionado a VICTOR HERRERA VALDERRAMA, y en consecuentemente se me reconozca PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, junto con las mesadas causadas, intereses moratorios o indexación, y demás conceptos económicos a que haya lugar (...)"*, al efectuar la lectura del acápite de pretensiones de la demanda, se advierte lo siguiente:

"II PRETENSIONES

PRIMERA. *Declarar la nulidad parcial del oficio 2018030001642-2 del 13 de marzo de 2018, suscrito por la secretaria General y Desarrollo Institucional-Fondo de Pensionales del Departamento de Arauca en lo atinente a la negativa de reconocer la Pensión de Sobreviviente a la señora BERTILDA SILVA CRUZ".*

De lo anterior, es claro que no existe coherencia alguna entre el poder otorgado y el acto administrativo que pretende declarar la nulidad en el acápite de pretensiones. Así las cosas, se debe tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar claramente determinados, de

modo que no puedan confundirse con otros. Al respecto, el artículo 74 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, indica:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**". (Subraya el despacho).*

Se advierte que no se reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte demandante en esta oportunidad, toda vez que el motivo de la inadmisión recae sobre el poder otorgado por la demandante.

En mérito de lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que subsane las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para los traslados de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por BERTILDASILVA CRUZ en contra del DEPARTAMENTO DE ARAUCA por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, ***so pena de rechazo de la demanda.***

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

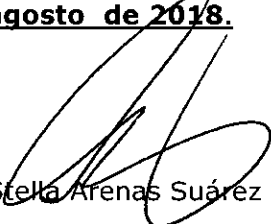

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **104**
de fecha **27 de agosto de 2018.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez